

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1078/2017

**PROMOVENTES:** ROSALINO PÉREZ  
CRUZ Y EVA FÁTIMA ESPERANZA RUIZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN  
COORDINADORA NACIONAL Y  
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL,  
AMBAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORARON:** SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS Y YURITZY  
DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, Rosalino Pérez Cruz y Eva Fátima Esperanza Ruiz, ostentándose como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, promovieron *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-1078/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en esa entidad federativa.<sup>1</sup>

Lo anterior, a fin de controvertir el indebido desempeño y permanencia de Ramón Díaz Ávila en el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.

**2. Consulta competencial.** Mediante proveído de la misma fecha, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano al rubro indicado.

Ello, al tomar en consideración que lo impugnado se relaciona con la pretensión de remoción del dirigente de un órgano nacional del Partido del Trabajo y que esta Sala Superior asumió competencia para conocer del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-5240/2015, vinculado con la designación y remoción de un Comisionado Político Nacional del citado partido político.

**3. Turno.** A través de acuerdo de veintidós de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-1078/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera, respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Xalapa.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa.

## CONSIDERANDO

### 1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>2</sup>

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el asunto, en el que se cuestiona la indebida permanencia y desempeño del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

### 2. Precisión sobre la materia de impugnación

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-1078/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores controvierten la *figura, administración, rendición de cuentas, manejo político, medidas, medios y temporalidad* de Ramón Díaz Ávila en el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, por lo cual exponen los siguientes planteamientos:

- El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales es por el periodo de un año y pueden reelegirse sólo por una temporalidad igual, de acuerdo con los Estatutos vigentes; por lo que Ramón Díaz Ávila no debía ser reelecto.
- Existe nula rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de los recursos del partido ante la Comisión Coordinadora y la Comisión Ejecutiva Estatal (de la cual son miembros los actores), aunado al ilegal uso de los bienes y personal del mismo.
- Omite convocar a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal en la toma de decisiones.
- Resulta indebida su designación, porque los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal son electos mediante el voto de los delegados del Congreso Estatal Ordinaria, mientras que el Comisionado Político Nacional es impuesto por la decisión única de Alberto Anaya.

Dadas las anteriores acciones, los actores sostienen que se hace patente la discriminación en la toma de decisiones y acciones por parte del Comisionado Político, ya que dichos actos lesionan y restringen sus derechos y deberes como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal.

En suma, los enjuiciantes aducen que es inconstitucional e inconveniente la designación de Ramón Díaz Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como la determinación de mantenerlo en ese cargo por parte de la Comisión Coordinadora y la Comisión Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo, al vulnerar las normas estatutarias.

En atención a lo anterior, en el presente asunto se tendrá como materia de impugnación la indebida permanencia y desempeño de Ramón Díaz Ávila en el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.

### **3. Aceptación de competencia formal**

En atención a la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa se considera que esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio ciudadano, toda vez que se controvierte la indebida permanencia y desempeño del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, **lo cual tiene incidencia en la integración de un órgano partidista nacional.**

En efecto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos vinculados con la integración de un órgano partidista nacional.

En particular, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio ciudadano, porque está vinculado con determinaciones de los partidos políticos relativas a la integración de sus órganos nacionales, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que esta Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos cuando se trate de determinaciones emitidas por los dirigentes nacionales.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación versa sobre aspectos directamente relacionados con la integración de un órgano partidista a nivel nacional, al cuestionarse la indebida permanencia del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, por lo que resulta inconcuso que esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado.

#### **4. Determinación de la Sala Superior**

##### **4.1. Tesis**

Este órgano jurisdiccional considera que, en observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación debe ser reencauzado a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, dado que se controvierte la indebida permanencia y desempeño del Comisionado Político Nacional de ese instituto

político en el Estado de Veracruz y los actores no agotaron el medio de defensa partidista correspondiente, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

#### ***4.2. Principio de definitividad***

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los partidos políticos, el cual deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

**SUP-JDC-1078/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica de promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Así, se tiene que al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito partidista, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República) se le ofrece la oportunidad de agotar, en primer lugar, acciones internas cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

En la inteligencia de que sólo excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**



**IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**<sup>3</sup>

#### **4.3. Caso concreto**

Como se adelantó, los enjuiciantes controvierten la designación de Ramón Díaz Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como la determinación de mantenerlo en ese cargo por parte de la Comisión Coordinadora y la Comisión Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo, al vulnerar las normas estatutarias.

Al respecto, el artículo 51 de los Estatutos del Partido del Trabajo prevén que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias es el órgano partidista de carácter permanente que goza de autonomía en su funcionamiento.

De igual manera, en términos del artículo 53, primer párrafo, incisos a), b) y e), de la norma estatutaria, la citada Comisión se encuentra facultado para: *i)* proteger los derechos de los militantes y afiliados; *ii)* garantizar el cumplimiento de los Estatutos y *iii)* resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna.

Por su parte, los artículos 54, primer párrafo, inciso a) y 55 Bis1 del referido ordenamiento determinan que la Comisión mencionada será competente para conocer y resolver el recurso de queja, por actos u omisiones de los órganos partidistas nacionales, los cuales pueden afectar los derechos de los militantes.

---

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

Por ello, si en la especie el acto controvertido guarda relación directa con la indebida permanencia y desempeño del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, resulta evidente que la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, en virtud de que los promoventes no han agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas por en su norma estatutaria.

Ahora bien, los actores señalan que acuden a este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, sin exponer las razones que justifiquen tal proceder, aunado a que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista represente un obstáculo para que ejerzan sus derechos y, por ende, no se actualiza la excepción al deber de agotar la instancia previa al juicio ciudadano.

#### **4.4. Reencauzamiento**

Por consiguiente, el error en el medio de impugnación elegido por los promoventes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, puesto que para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1/97, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

**IMPROCEDENCIA”.**<sup>4</sup>

En consecuencia, se **reencauza** el juicio ciudadano para que, a la brevedad y en plenitud de atribuciones, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo lo tramite y resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de dicho instituto político.

Lo anterior, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, se deben resolver al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual, contribuye a garantizar su autonomía partidista.

Razonar en sentido contrario constituiría una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, toda vez que se salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho que se estima vulnerado.

En el entendido que, la conclusión apuntada no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, ya que eso le corresponde determinarlo a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Robustece tal aseveración, lo establecido en la jurisprudencia 9/2012 de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

**PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**<sup>5</sup>

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5240/2015, SUP-JDC-495/2017 y SUP-JDC-1002/2017.

**5. Decisión**

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al recurso de queja previsto en los Estatutos del Partido del Trabajo, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, para que, en plenitud de sus atribuciones y dentro de los **diez días naturales** siguientes a la notificación de la presente resolución, resuelva lo que conforme a Derecho estime conducente.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, tomando en consideración que, en el proveído de dieciocho de noviembre, la Sala Regional Xalapa requirió a la Comisión Coordinadora Nacional y a la Comisión Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo para que dieran el trámite respectivo al medio de impugnación, hecho lo cual debían remitir las constancias a esta Sala Superior, se considera necesario indicar que

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

tal documentación deberá ser enviada a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del partido político en comento, a fin de que cuente con los elementos necesarios para la resolución del asunto que ahora se reencauza.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio ciudadano a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1078/2017  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**